

Expediente: **SCQ-131-0795-2021**
Radicado: **RE-04294-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **30/06/2021** Hora: **11:30:24** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0795 del 2 de junio de 2021, se denunció tala de árboles nativos en zona de protección o retiros a fuentes de agua, en la vereda Batea Seca del municipio de Guarne.

Que en atención a la queja de la referencia se realizó visita el 18 de junio de 2021, visita en la que se verificó que el lugar de ocurrencia de los hechos denunciados es la vereda La Pastorcita y no Batea Seca como se indicó en la queja y a partir de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-03685 del 24 de junio de 2021, donde se logró evidenciar:

- *"El área objeto de visita se ubica en la vereda La Pastorcita en el Municipio de Guarne, contigua a la escuela veredal. La coordenada central del sitio corresponde con 75° 28' 34,47" W 6° 18' 37,296"N.*
- *El área intervenida con una tala de árboles y arbustos presenta un área de 1100 m², en ella se encontró una fuente de agua (Q. Batea seca) que la atraviesa en toda su extensión; allí mismo se evidenció que el material vegetal cortado se encuentra "arrumado": ramas, hojas, tallos.*

- *Dadas las características de la zona es importante destacar que toda la vegetación fue cortada hasta la quebrada, dejando el área completamente desprotegida (...)*
- *Dentro de las especies cortadas que se alcanzaron a identificar, se destacan algunas como el arrayan (*Myrcia popayanensis*), camargo (*Verbesina humboldtii*), drago (*Croton magdalenensis*) y en ambos lados la quebrada la especie matandrea (*Hedychium coronarium*). Es importante resaltar que las especies encontradas son de rápido crecimiento y sirven para la protección de cuencas y nacimientos. Por otro lado, sí bien, la matandrea es una planta considerada dentro de las exóticas invasoras, es importante señalar que además de proteger las fuentes de agua es melífera.*
- *Así mismo se encontraron algunos árboles que dejaron en pie como cipreses (*Cupressus lusitánica*) y arrayanes, en el borde de la vía que delimita el área intervenida.*
- *En la búsqueda llevada a cabo en el MapGis de CORNARE se encontró que el predio visitado se identifica con el PK_PREDIOS 3182001000002700048, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020- 17219 y presenta un área de 3,82 Has.*
- *A su vez y con base en el PK_PREDIOS 3182001000002700048, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020- 17219, en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se obtuvo que el predio presenta como propietario a PACITA LTDA.*
- *Respecto a la zonificación ambiental se encontró que el predio hace parte de la cuenca del Río Negro – NSS1 y en la cuenca Q. Batea Seca (2308-01-04-18) NSS3 y que en el área intervenida se considera como áreas de intervención para el uso múltiple.”*

Y además se concluyó:

- *En el predio identificado con PK-PREDIOS 3182001000002700048 y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020- 17219, ubicado en la vereda La Pastorcita del Municipio de Guarne, se realizó la tala de árboles y arbustos en un área de 1100m².*
- *En el área intervenida dentro del predio identificado con PK-PREDIOS 3182001000002700048, se encontró una fuente de agua (Q. Batea seca) que la atraviesa en toda su extensión; allí mismo se evidenció que el material vegetal cortado se encuentra “arrumado”: ramas, hojas, tallos, destacándose que toda la vegetación fue cortada hasta la quebrada, dejando la zona completamente desprotegida.*
- *Dentro de las especies cortadas se destacan algunas como el arrayan (*Myrcia popayanensis*), camargo (*Verbesina humboldtii*), drago (*Croton magdalenensis*) y en ambos lados la quebrada la especie matandrea (*Hedychium coronarium*). Es importante resaltar que las especies encontradas son de rápido crecimiento y sirven para la protección de cuencas y nacimientos.*
- *Con base en el PK_PREDIOS 3182001000002700048, Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 020- 17219, en la Ventanilla Única de Registro (VUR), se obtuvo que el predio presenta como propietario a PACITA LTDA.”*

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 020-17219 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad lo señores María Helena Mejía de López identificada con cédula de ciudadanía 21338576, Eugenia Mejía de Montoya identificada con cédula de ciudadanía 21300607, Jorge Luis Mejía Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 8224189, Andrés Mejía Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 71607403 y PACITA S.A.S. identificado con Nit 811014319.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 DE 1974

“Artículo 8° Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)

g). *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;*

“ L) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios...”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03685 del 24 de junio de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN INMEDIATA de tala de árboles realizada sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividad que se está llevando a cabo en coordenadas geográficas -75° 28' 34.47" 6° 18' 37.296" 2318 correspondiente al predio identificado con FMI 020-17219 ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne.

La anterior medida se impone dado que verificadas las bases de datos corporativas no se evidencia permiso ambiental alguno para el desarrollo de dicha actividad, aunado a que con la tala realizada se intervino la ronda hídrica de protección de la quebrada Batea Seca desprotegiendo la zona.

La anterior medida se impone a lo señores María Helena Mejía de López identificada con cédula de ciudadanía 21338576, Eugenia Mejía de Montoya identificada con cédula de ciudadanía 21300607, Jorge Luis Mejía Velásquez identificado con cédula de ciudadanía 8224189, Andrés Mejía Sánchez identificado con cédula de ciudadanía 71607403 y a la sociedad PACITA S.A.S. identificada con Nit 811.014.319-7 representada legalmente por el señor Álvaro Ignacio Mejía Fernández con cedula de ciudadanía 15.346.567, con fundamento en las normas arriba referenciadas.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0795 del 2 de junio de 2021.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. IT-03685 del 24 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la tala de árboles realizada sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, actividad que se está llevando a cabo en coordenadas geográficas $-75^{\circ} 28' 34.47''$ $6^{\circ} 18' 37.296''$ 2318 correspondiente al predio identificado con FMI 020-17219 ubicado en la vereda La Pastorcita del municipio de Guarne, la medida se impone a los señores **MARÍA HELENA MEJÍA DE LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía 21338576, **EUGENIA MEJÍA DE MONTOYA** identificada con cédula de ciudadanía 21300607, **JORGE LUIS MEJÍA VELÁSQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 8224189, **ANDRÉS MEJÍA SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía 71607403 y a la sociedad **PACITA S.A.S.** identificada con Nit 811.014.319-7 representada legalmente por el señor ALVARO IGNACIO MEJIA FERNANDEZ con cedula de ciudadanía 15.346.567, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores María Helena Mejía de López, Eugenia Mejía de Montoya, Jorge Luis Mejía Velásquez, Andrés Mejía Sánchez y a la sociedad PACITA S.A.S. la sociedad PACITA S.A.S. para que procedan de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- Abstenerse de movilizar la madera obtenida producto de la tala realizada.
- Permitir la restauración pasiva de la zona.
- Los residuos vegetales producto del aprovechamiento realizado, deberán contar con una disposición adecuada, por ello, se advierte que están prohibidas las quemas de los residuos generados y su incorporación a cuerpos de agua. Se deberán realizar actividades de recolección y compostaje adecuadas para los orillos, tacos, retales y follajes, que no vayan a ser utilizados.
- En igual sentido, la disposición residuos deberá realizarse de tal manera que no se intervenga la ronda hídrica de los cuerpos de agua presentes en el predio.
- De requerir continuar con la actividad de tala deberá tramitar el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, el cual es previo a la realización de la actividad.

- Abstenerse de implementar acciones que se encuentren en contraposición de lo que consagra la Resolución No. 112-4795 del 8 de noviembre de "Por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Negro en la jurisdicción de CORNARE".

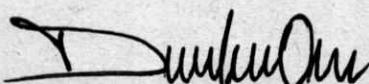
ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a lo señores María Helena Mejía de López, Eugenia Mejía de Montoya, Jorge Luis Mejía Velásquez, Andrés Mejía Sánchez y a la sociedad PACITA S.A.S. a través de su representante legal el señor Álvaro Ignacio Mejía Fernández.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: SCQ-131-0795-2021

Fecha: 28/06/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: AndresR

Aprobó: JohnM

Técnico: Adriana Rodríguez

Dependencia: Servicio al Cliente